**B**

 **Vc [‘bbn**



**INFORME No. 315/20**

**PETICIÓN 450-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ODÓN FERNANDO MENDOZA SOTO

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 333

17 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 315/20. Petición 450-09. Inadmisibilidad. Odón Fernando Mendoza Soto. Bolivia. 17 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Brigitte Brodmann de Mendoza  |
| **Presunta víctimaPresunta víctima:** | Odón Fernando Mendoza Soto |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en conexión con el artículo 1.1. del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de abril de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de abril de 2009, 9 de diciembre de 2009, 17 de marzo y 12 de octubre de 2010, 1 de junio, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2011, 13 de marzo y 14 de mayo de 2012  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de noviembre de 2012  |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de febrero de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de mayo, 10 de abril, 1 y 19 de agosto, 20 de marzo, 19 de noviembre y 9 de diciembre de 2014, 6 y 9 de enero de 2015, 15 de enero de 2016, 7 de marzo, 20 de agosto, 18 de septiembre de 2017, 1 de diciembre de 2018 y 17 de septiembre de 2019  |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 8 y 9 de octubre de 2013, 23 de julio y 11 de septiembre de 2014, 14 de septiembre de 2016, 19 de febrero de 2019  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 19 de julio de 1979)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria sostiene que el Estado boliviano es responsable por la vulneración de derechos humanos de Odón Fernando Mendoza Soto (en adelante “la presunta víctima”) dado que fue condenado sin las debidas garantías, en un proceso penal en el que no se valoraron las pruebas determinantes, y que se prolongó en forma excesiva. Adicionalmente, aduce la afectación de su honra y dignidad como resultado de la campaña mediática en la cual se lo sindicó en forma anticipada por un delito que no cometió. En consecuencia, alega vulneración de sus derechos a la garantía judicial, honra y dignidad y protección judicial.
2. La peticionaria señala que Martha Velásquez de Flores y César Flores denunciaron ante la Brigada de Protección a la Familia, la Policía y los medios de comunicación que su hija de 10 años de edad desapareció el 27 de agosto de 1999 luego que su madre la dejó en la escuela. El 31 de agosto de 1999 se encontró sin vida a la niña en el “depósito de deportes” de su escuela, con evidencia de vejaciones y agresiones sexuales, lo que causó una gran conmoción pública.
3. Expone que la presunta víctima fue acusada indebidamente de ser autor del delito de violación y asesinato de la niña. El 9 de septiembre de 1999 la policía lo presentó como culpable y la prensa lo sindicó con nombre, apellido y fotografía como el asesino de la niña. La peticionaria manifiesta que la presunta víctima fue conducida a la cárcel de máxima seguridad de San Pedro de Chonchocoro, a pesar de clamar su inocencia. Sostiene además que al momento de ser detenido fue golpeado por policías, pero que no denunció estos hechos ante las autoridades. También afirma que en la primera reconstrucción del crimen hubo una tentativa de linchamiento de la presunta víctima por parte de los familiares de la niña, pero que la policía intervino para que no sufriera daños.
4. La parte peticionaria indica que durante la instrucción del proceso no se analizó un informe realizado por la Oficina Federal de Investigaciones de Estados Unidos (FBI), que establece que el análisis presenta características microscópicas que permiten indicar a José Luis Flores López como responsable de la violación. Asimismo, sostiene que se adjuntaron al proceso los informes del laboratorio clínico “Gen y Vida”, realizado con la colaboración de la Fundación para Estudios Biométricos avanzados de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile que, entre otras cosas, estableció que en la prenda de la niña no se encontró evidencia del ADN de la presunta víctima.
5. Señala que el 8 de mayo de 2001 el Juez Octavo de Partido en lo Penal emitió una sentencia de *habeas corpus* en la que dispuso que se aplicaran medidas sustitutivas a la detención preventiva. No obstante, en mayo de 2003 se dictó sentencia de primera instancia y se declaró a la presunta víctima como autor de los delitos de violación y asesinato de la niña, y se lo condenó a 30 años de prisión. La decisión fue apelada a la Corte Superior de Distrito, que en abril de 2004 anuló la sentencia y ordenó retrotraer el proceso al estado de instrucción por errores en el procedimiento, tales como la omisión de determinar si la pena era de reclusión o presidio; y la falta de indicación del establecimiento penitenciario donde cumpliría la condena.
6. La parte peticionaria manifiesta que el Juez Segundo de Partido en lo Penal dictó sentencia de primera instancia el 13 de febrero de 2006, que nuevamente condenó a la presunta víctima como autor del asesinato y violación, a la pena de 30 años de prisión. La presunta víctima apeló con base en la falta de consideración de los informes de ADN del FBI y del laboratorio Gen y Vida, respectivamente. La Corte Superior de Distrito de la Ciudad de La Paz conoció el caso en segunda instancia y el 14 de octubre de 2008 confirmó la sentencia condenatoria, bajo el razonamiento de juez había aplicado correctamente las reglas de la sana crítica. La presunta víctima recurrió en casación ante la Corte Suprema de Justicia, que el 16 de diciembre de 2009 resolvió anular todo lo actuado; retrotraer el proceso penal hasta la fase de instrucción; estudiar las pruebas en su totalidad; y, en caso de que el juez no realizara un completo estudio de las mismas, debía aclarar los motivos que lo justificasen. La Corte Suprema de Justicia se basó en que el juez de primera instancia no había analizado la totalidad de las pruebas, ni expuesto los criterios que utilizó para no considerar los resultados de laboratorio mencionados; el máximo tribunal consideró que lo anterior evidenciaba la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica.
7. En ejecución de dicha sentencia, el 19 de agosto de 2014 se dictó una nueva sentencia de primera instancia en la que se volvió a condenar a la presunta víctima como autor de los delitos de violación y asesinato de la niña. Manifiesta la peticionaria que en esta oportunidad el Juez no analizó el material probatorio en su totalidad, y que excluyó nuevamente los resultados de laboratorio del Instituto Gen y Vida y el informe del FBI. El juez no estableció el criterio probatorio para la exclusión de tales pruebas, ni ordenó la recolección de nuevas pruebas para dilucidar y aclarar las dudas en torno a la responsabilidad del señor Flores López, cuyos fluidos fueron encontrados en el cuerpo de la niña según los resultados de laboratorio del Instituto Gen y Vida. La CIDH no tiene evidencia que la presunta víctima hubiera interpuesto algún recurso judicial contra la segunda decisión del juez penal, pues consideró que la condena evidencia la predisposición de éste a reafirmar su culpabilidad; y la falta de voluntad de los operadores de la justicia de analizar las pruebas de manera objetiva. La parte peticionaria destaca la actuación omisiva en relación a la orden de la Corte Suprema de Justicia referente al análisis de la totalidad del material probatorio.
8. En razón de lo anterior, la presunta víctima decidió interponer una serie de acciones de libertad, con base en que había sido diagnosticado con hipertrofia prostática y posteriormente con pielonefritis renal crónica en ambos riñones; las acciones fueron rechazadas en reiteradas oportunidades. La parte peticionaria señala que la presunta víctima fue nuevamente condenada por algo que no cometió, y considera que el Poder Ejecutivo de Bolivia, a través del Ministerio de Educación, se parcializó por completo con la parte querellante, y que el Estado condenó al señor Mendoza sin impulsar el proceso de forma efectiva y en búsqueda de la veracidad de los hechos.
9. Por su parte, Bolivia señala que el proceso se desarrolló con respeto de las garantías judiciales, y alega que no hay documento alguno que evidencie o en que se denuncien los supuestos maltratos expresados por la presunta víctima; y que, por el contrario, fue protegida del supuesto linchamiento. Señala que el retardo se debe a que el proceso siguió las disposiciones contempladas en el Código Procesal Penal antiguo, además que el peticionario interpuso recursos y acciones que retrasaron el desarrollo del proceso, a tal grado que se determinó la reposición de la causa y la ampliación de la investigación con resultados más objetivos. Además, advierte que el caso era complejo y que el hecho que el proceso hubiera sido anulado responde a la función del Estado de enmendar los vicios procesales en apego al respeto de los derechos fundamentales de las partes intervinientes. Sostiene que lo anterior no implica que se hubiera procesado dos veces a la presunta víctima, sino más bien que el proceso fue tramitado sin vicios de nulidad.
10. Destaca el Estado que se presentaron 16 apelaciones incidentales dentro del proceso con diferentes argumentos, y que fueron rechazadas. Por otra parte, señala que hubo 13 apelaciones restringidas, 3 recursos de casación, 2 recursos de nulidad, lo que evidencia el propósito de retrasar las actuaciones judiciales; y que todas fueron resueltas bajo fundamentación jurídica debidamente justificada. Por otra parte, sostiene que no se vulneró el derecho al honor, puesto que las declaraciones publicadas en el periódico “Cambio” reflejan la opinión de personas particulares en ejercicio de su libertad de expresión, y no son manifestaciones de autoridades estatales, no obstante, las declaraciones fueron brindadas por la fiscal del caso. Agrega que hay mecanismos legales ordinarios y extraordinarios para la protección de la dignidad de las personas, pero que no fueron utilizados.
11. También advierte que hubo valoración de prueba testimonial, estudio huellográfico, informe médico forense, informes referentes a cultivos de laboratorio, informe pericial de criminalística y valoraciones psicológicas, todo lo cual confirmó que el señor Mendoza Soto fue el autor de los delitos de violación y asesinato. Asimismo, señala que no se valoró el informe del FBI puesto que las partes habían cuestionado la veracidad de su contenido y la alteración de las primeras hojas, sin detallar el responsable de dicha alteración. El Estado añade que el informe no fue considerado porque se apartaba completamente de los datos de la investigación y no aportaba mayores luces para su resolución. Tampoco fue valorado el informe pericial del Laboratorio de Biología Forense, por contener elementos confusos y no conducentes, y porque no fue presentado dentro del plazo.
12. El Estado agrega que el proceso penal siguió su curso y que el 19 de agosto de 2014 se emitió la Sentencia 27/2014 en las que se condenó a la presunta víctima por los delitos de violación y asesinato, y que fue confirmada en segunda instancia por el Auto Supremo 628/2015 de 26 de noviembre de 2015. También sostiene que la presunta víctima interpuso una acción de amparo constitucional en la que alegó violación de garantías de debido proceso. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió sentencia el 19 de octubre de 2016 en la que se confirmó la resolución. Por lo anterior, el Estado considera que la peticionaria pretende que la Comisión actúe como cuarta instancia para revisar las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales bolivianas.

**VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACION**

1. La peticionaria alega que en el momento de presentar la petición el proceso penal había sido declarado nulo, y se encontraba nuevamente en la fase del debate; es decir, que habían trascurrido 14 años y seguía en primera instancia, por lo que debía aplicar la excepción a la regla de previo agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por su parte, el Estado señala que el proceso penal aseguró a la presunta víctima el uso de recursos y acciones en su defensa, y que culminó con la decisión tomada del Tribunal Constitucional Plurinacional de 19 de octubre de 2016 que desestimó el amparo constitucional por la presunta vulneración de sus garantías de debido proceso.
2. La CIDH observa que el 8 de mayo de 2001 el Juez Octavo de Partido en lo Penal dispuso que se aplicaran medidas sustitutivas a la detención preventiva; y que en mayo de 2003 se dictó sentencia de primera instancia que declaró a la presunta víctima como autor de los delitos de violación y asesinato de la niña. Dicha sentencia fue apelada, y la Corte Superior de Distrito ordenó en abril de 2004 retrotraer el proceso al estado de instrucción por errores en el procedimiento. El 13 de febrero de 2006 el Juez Segundo de Partido en lo Penal dictó sentencia de primera instancia y condenó nuevamente a la presunta víctima por violación y asesinato de la niña; la decisión fue apelada, pero el 14 de octubre de 2008 fue confirmada por la Corte Superior de Distrito de la Ciudad de La Paz. Dicha decisión fue recurrida en casación ante la Corte Suprema de Justicia, que el 16 de diciembre de 2009 resolvió anular todo lo actuado y retrotraer el proceso penal nuevamente a la fase de instrucción. El 19 de agosto de 2014 se dictó una nueva sentencia de primera instancia que volvió a condenar a la presunta víctima por los mencionados delitos; dicha decisión fue confirmada el 26 de noviembre de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que desestimó el recurso de casación presentado por la presunta víctima. Por tanto, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
3. Respecto al plazo de presentación, la petición fue presentada el 8 de abril de 2009 y la última decisión adoptada mientras la petición se encontraba en etapa de admisibilidad. Por lo tanto, la Comisión concluye que se satisface el requisito del artículo 46.1.b de la Convención Americana.

 **VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, la CIDH es competente dentro del marco de su mandato para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, concordantes con el artículo 34 del Reglamento de la Comisión, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos[[3]](#footnote-4).
2. La parte peticionaria sostiene que el Estado es responsable por violar los derechos humanos de la presunta víctima; y que no pide a la CIDH que revise el acervo probatorio o valore las sentencias internas, sino que analice las irregularidades cometidas por la administración de la justicia, particularmente a la falta de prueba para establecer la responsabilidad penal de la presunta víctima y la arbitrariedad de los fallos de la jurisdicción interna, así como la afectación de su reputación por notas de prensa con información aportada por entes públicos. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones de derechos humanos, porque se respetaron plenamente en el proceso penal las garantías de debido proceso, sin transgredir derecho alguno reconocido por las normas internas y la Convención Americana. Aduce que el peticionario se limita a afirmar que el fallo condenatorio fue equivocado o injusto en sí mismo, y que no corresponde a la CIDH hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.
3. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre el fondo en asuntos relacionados con procesos judiciales internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. No obstante, en el asunto bajo examen, la parte peticionaria solicita a la CIDH que revise el contenido de sentencias adoptadas en el curso de un proceso penal cuyo respeto de las garantías judiciales no ha sido cuestionado. Los reclamos se dirigen contra el sentido y la fundamentación probatoria de decisiones válidamente adoptadas por jueces bolivianos, y buscan que se haga una nueva valoración de las pruebas, así como un examen crítico de su contenido y del razonamiento judicial de dichos fallos[[4]](#footnote-5). En esencia, la parte peticionaria alega que los fallos condenatorios son injustos, pero no ha invocado garantías judiciales protegidas por la Convención Americana que hubieran sido desconocidas en el proceso penal o en las decisiones definitivas. Por lo tanto, luego de analizar la información aportada por las partes en el presente informe, la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria no contienen elementos que *prima facie* constituirían posibles violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis de fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 diciembre de 2018, Párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No 145/20, Petición 1429-08, Inadmisibilidad, Argentina, 9 de junio de 2020, párr. 11. [↑](#footnote-ref-5)